

ACC: 2616641 / DOC: 2321940

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR SOL DEL SUR 2 SPA EN CONTRA DE
EMPRESA DISTRIBUIDORA CGE S.A., EN
RELACIÓN CON EL PMGD SAN SERAPIO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32732

SANTIAGO,

11 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC N°5037, de fecha 28 de febrero de 2020, el Sr. David San Martín Catalán, en representación de la empresa Sol del Sur 2 SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE S.A., en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244.

El reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Sol del Sur 2 SpA y CGE S.A., respecto a la omisión de parte de la distribuidora en enviar a los representantes del proyecto la respuesta a la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) del proyecto PMGD San Serapio N°6292, perteneciente al alimentador Piedras Blancas. Al respecto, señala que desde el mes de julio de 2019 se encuentra solicitando que la empresa distribuidora le informe con respecto al estado actual de su proyecto San Serapio, como también que confirme que la solicitud de cambio de canal de comunicación informado en la SCR -debido a cambios del controlador de la empresa Sol del Sur 2 SpA-, se haya realizado correctamente. Por lo anterior, el reclamante solicita a esta Superintendencia lo siguiente:

1. *Declare el incumplimiento normativo en el cual ha incurrido la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. con respecto a su deber de informar del estado actual de los procesos de conexión.*
2. *Ordene a la Compañía General de Electricidad S.A. entregue la información solicitada en el correo electrónico enviado con fecha 11 de febrero de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2-2- y 7-8 de la NTCO.*
3. *Otorgue la medida provisoria conforme al artículo 72 del DS N°244 según lo solicitado, suspendiendo provisionalmente la tramitación del proceso de conexión N°120012889346-6292 del PMGD San Serapio y de todos los procesos de conexión tramitados relacionados con el Alimentador Piedras Blancas seguidos ante la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. hasta la resolución de la presente controversia.*

Para lo anterior, el reclamante adjunta la personería de David Sanmartín Catalán para actuar en representación de Sol del Sur 2 SpA y correos electrónicos dirigidos a CGE de fecha 26 de julio de 2019, 28 de enero de 2020, 11 de febrero de 2020 y 12 de febrero de 2020, en los cuales solicita información del proceso de conexión y solicita la actualización de los canales de comunicación con la empresa distribuidora dado cambios en el controlador de la empresa Sol del Sur 2 SpA.

2° Que mediante Oficio Ordinario N°2554, de fecha 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 2 SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A. Asimismo, se instruyó a la concesionaria suspender los procesos de conexión en curso en el alimentador Piedras Blancas, hasta la resolución de la presente controversia.

3° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°7202, de fecha 07 de abril de 2020, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°2554, señalando lo siguiente:

"Junto con saludar, a través de la presente damos respuesta a su requerimiento de información de la referencia, mediante el cual se nos instruye informar respecto al reclamo interpuesto por la empresa Sol del Sur 2 SpA. en contra de Compañía General de Electricidad S.A. -en adelante CGE-, en relación a una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, del 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, de Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" en adelante D.S.244 con respecto a su Pequeño Medio de Generación Distribuida PMGD 6292 Central San Serapio.

En respuesta a los argumentos expuestos por dicha sociedad reclamante en su presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe señalar lo siguiente:

1. Con fecha 3 de abril de 2018, Sol del Sur 2 SpA hace ingreso del formulario 1, indicando la casilla facuna@agemecontrol.com como correo electrónico y a Francisco Javier Acuña Carter como persona natural de contacto. Con fecha 23 de mayo de 2018 se responde el formulario 2 a dicha casilla indicando el proceso de conexión 6292.
2. Con fecha 4 de julio de 2018 se recibe el formulario 3, donde se indica a Francisco Javier Acuña Carter como representante legal.
3. Con fecha 26 de julio de 2019 se recibe un correo electrónico por parte de don Emmanuel Boillos Ramos, desde la empresa Deep Solar solicitando cambio de las casillas de contacto. En relación que no adjuntaba ningún antecedente legal que acreditara el traspaso o la propiedad del proceso, no se realizó en cambio solicitado.
4. Con fecha 22 de octubre de 2019, PMGD 6292 Central San Serapio toma posición 1 en el alimentador.
5. Con fecha 23 de enero de 2020, se emite el formulario 4 a Sol del Sur 2 SpA a las casillas: 'facuna@amgecocontrol.com'; 'facuna@amgecocontrol.com'; 'j.abstangen@e-nergia.cl'. En dicha comunicación se indica que los estudios se deben entregar a más tardar el día 23 de febrero de 2020.
6. Con fecha 11 de febrero de 2020, llegan tres correos de don Santiago José Portaluppi Fernández solicitando actualizar los contactos para los procesos 6292, 7398 y 7401. A lo anterior se responde con fecha 18 de febrero solicitando la personería de la representación, el mismo día se adjunta lo solicitado para revisión por parte de CGE.
7. Con fecha 17 de marzo 2018, se descarta el proceso por haberse cumplido el plazo de ingreso de estudios. Lo anterior sin perjuicio de lo que la Superintendencia pueda resolver.
8. Con fecha 6 de abril de 2020 se actualizan los canales de contacto, se reenvía la información del formulario 4 y se queda a la espera de la resolución que tome la Superintendencia para este alimentador."

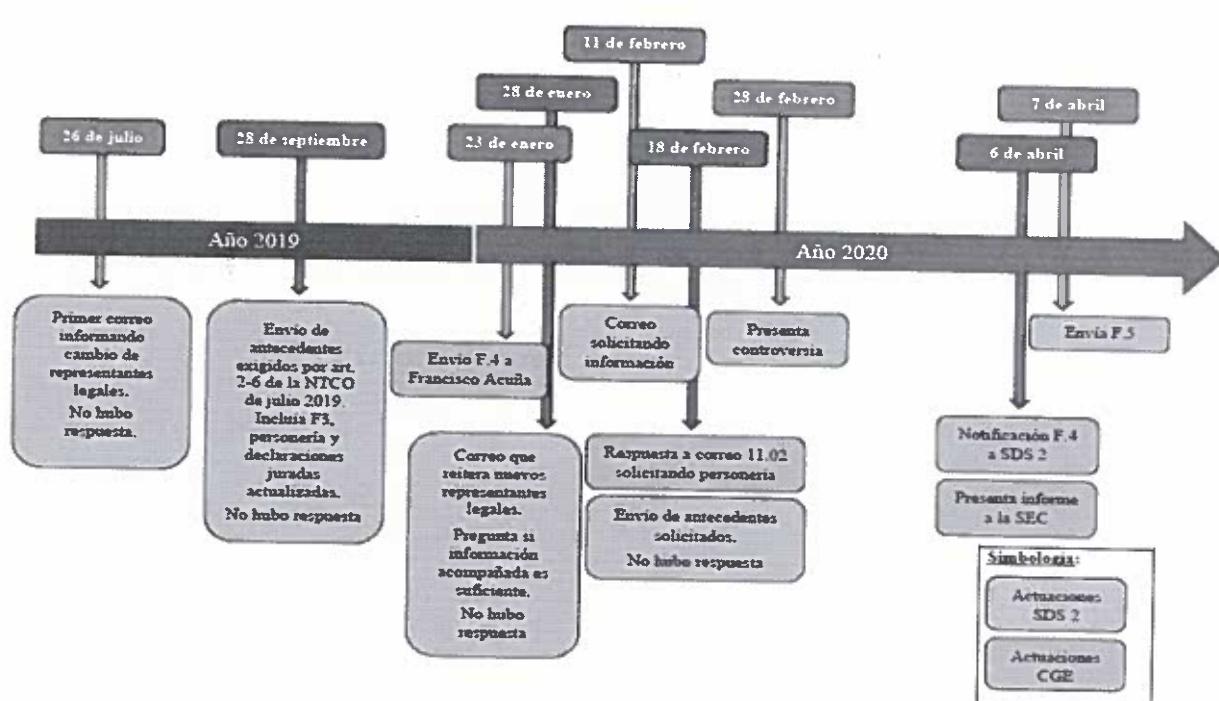
4° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°7777, de fecha 13 de abril de 2020, la empresa Sol del Sur 2 SpA complementó su solicitud informando que con fecha 06 de abril de 2020, CGE procedió a emitir el Formulario N°4 de su proyecto PMGD San Serapio, para lo cual, acompaña en su presentación copia de todas las comunicaciones con la empresa distribuidora y solicita a esta Superintendencia lo siguiente:

1. Tener presente los antecedentes presentados en esta oportunidad, a fin de mejorar resolver la controversia Caso Times N°1377634 y declarar el incumplimiento en el que incurrió la Compañía General de Electricidad S.A. respecto a entregar información referida al proceso de conexión N°6292 y la notificación errónea del Formulario 4.
2. Declarar que el plazo para emitir el Formulario 5 se contará desde el 6 de abril de 2020, fecha en que el Formulario 4 fue recibido por el Interesado. Por lo que la

emisión del Formulario 5, realizada el día 7 de abril, se ajusta a la normativa aplicable.

5º Que mediante carta ingresada a SEC con el N°8896, de fecha 28 de abril de 2020, la empresa Sol del Sur 2 SpA complementó su solicitud considerando la respuesta de CGE S.A., informando un cronograma de los hechos acontecidos y detallando todos los antecedentes informados y recibidos durante este proceso, desde el mes de julio del 2019, cuando existió la primera comunicación solicitando realizar el cambio de canal de comunicación:

Línea de tiempo de comunicaciones enviadas a CGE por Sol del Sur 2 SpA advirtiendo cambio de representante legal



Finalmente, solicita que esta Superintendencia declare lo siguiente:

1. *El grave incumplimiento en el que incurrió la Compañía General de Electricidad S.A. respecto a entregar información referida al proceso de conexión y particularmente respecto a la notificación errónea del Formulario 4.*
2. *El plazo para emitir el Formulario 5 se contará desde el 6 de abril de 2020, fecha en que el Formulario 4 fue recibido por el Interesado. Por lo que la emisión del Formulario 5, realizada el día 7 de abril, se ajusta a la normativa aplicable.*
3. *Las graves negligencias en las cuales ha incurrido la Empresa Distribuidora en lo que respecta a la tramitación del proceso de conexión del PMGD San Serapio.*

6º Que mediante carta ingresada a SEC con el N°10252, de fecha 18 de mayo de 2020, la empresa Fotovoltaica Molle SpA informó que

producto del descarte del PMGD San Serapio por parte de CGE, de fecha 17 de marzo de 2020, el PMGD Hijuela 4 de su propiedad, actualmente se encuentra vigente en el proceso de conexión, siendo el Formulario N°6A de fecha 12 de abril de 2020 el último movimiento en el proceso de conexión.

Por lo anterior, la empresa solicita que se declare y se tenga por acreditado la calidad de tercero interesado de Fotovoltaica Molle SpA en el procedimiento administrativo en curso, correspondiente a la controversia iniciada por Sol del Sur 2 SpA en contra de CGE y con el objeto de conocer las actuaciones que se han realizado en estos autos administrativos, se solicita copia íntegra del expediente administrativo a que dio origen el reclamo de Sol del Sur 2 SpA, controversia N° 1377634. Asimismo, y para efectos de poder revisar los antecedentes y formular observaciones a los mismos, la empresa solicita que se conceda un plazo prudencial dentro del cual formular dichas observaciones o comentarios.

7º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Sol del Sur 2 SpA, propietaria del PMGD San Serapio proyectado en el alimentador Piedras Blancas, dice relación con el incumplimiento por parte de CGE S.A. en el envío de información del proceso de conexión, y la nula respuesta de esta al momento de solicitar actualizar los datos de representación y contacto del propietario, lo que repercutió en el descarte del proyecto y su posterior rectificación, dilatando los tiempos del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, se debe indicar que el D.S. N°244 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en el reglamento como en la NTCO. Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el Formulario 4, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicar los estudios técnicos a realizarse, según lo dispuesto en el artículo 16º quáter del D.S. N°244, y en el orden que establece el artículo 2-7 de la NTCO, los cuales señalan lo siguiente:

“Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la SCR, a la presentación de la información complementaria o a lo resuelto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 70º del presente reglamento, la empresa distribuidora deberá informar al interesado si el PMGD cuya conexión se está solicitando o cuyas condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación se deseé modificar, cumple con lo establecido en los artículos 34º bis y 34º ter del presente reglamento, e indicar los estudios técnicos a realizarse, las etapas de los mismos, los plazos y el costo de ellos, si corresponiere, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento” (Énfasis agregado. Art. 16º quáter D.S. N°244).

“La revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado”



del proceso precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2-13' (Art. 2-7, inciso final NTCO)

De las disposiciones antes señaladas, es posible concluir que la respuesta a la SCR por parte de la empresa distribuidora reviste vital importancia, ya que indica los estudios técnicos a realizarse, las etapas de los mismos, los plazos y el costo de ellos, si correspondiere. Al mismo tiempo, es posible advertir que las normas recién citadas no regulan sobre cómo proceder en caso de que el Interesado deba informar un cambio de representante o de contactos de comunicación con la Distribuidora.

Dado lo anterior y considerando la importancia de mantener actualizados los canales de comunicación y la certeza en el proceso de conexión de PMGD, se puede entender que para concretar estos cambios, el solicitante debe mantener la debida comunicación con la empresa distribuidora informando los cambios y sustentándolo con la información legal correspondiente que acredite el cambio de representante o de contactos para la tramitación del proceso de conexión.

Ahora bien, en este caso, se observa que el PMGD San Serapio, presentó su Formulario N°1 el 03 de abril de 2018. Luego, CGE S.A., con fecha 23 de mayo de 2018, respondió la solicitud por medio del Formulario N°2 y posterior a esto Sol del Sur 2 SpA, presentó su SCR con fecha 04 de julio de 2018, quedando en primera ubicación en la fila de revisión el 22 de octubre de 2019.

Luego, con fecha 23 de enero de 2020, CGE S.A. emite el Formulario N°4 informándolo a facuna@amgecocontrol.com. Con fecha 17 de marzo 2020, CGE descarta el proceso por San Serapio, por haberse cumplido el plazo de ingreso del Formulario N°5 y en consecuencia, procede a emitir el Formulario N°4 para el proyecto Hijuela 4, propiedad de El Molle SpA., la cual ingresa el Formulario N°5 el día 23 de marzo de 2020.

A pesar de lo anterior, con fecha 06 de abril de 2020 CGE S.A. responde el Formulario N°4 del PMGD San Serapio rectificando lo antes acontecido ante lo cual el PMGD San Serapio ingresa su Formulario N°5 con fecha 07 de abril de 2020. Paralelamente, y no obstante lo anterior, el PMGD Hijuela 4, ingresa el Formulario N°6A con fecha 12 de abril de 2020.

En cuanto a la actualización de los datos de contacto del PMGD San Serapio, se observa de los antecedentes acompañados que con fecha 26 de julio de 2019, la empresa Sol del Sur 2 SpA solicitó a CGE S.A. actualizar los datos de contacto debido a un traspaso de propiedad, en donde el contacto para las comunicaciones pasaría a ser Emmanuel Boillos enmanuel@deepsolar.net. Luego, con fecha 28 de septiembre del 2019, el Sr. David San Martín Catalán, en representación de la empresa Sol del Sur 2 SpA -la cual consta en escritura pública de fecha 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio número 15.028-2019-, envió a CGE la información requerida para dar cumplimiento a la exigencia del artículo transitorio de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD de julio de 2019, **adicionando el Formulario N°3 SCR actualizado con los nuevos datos de contacto** y la personería del mismo. Lo anterior fue ratificado mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, si bien la primera solicitud del reclamante podría haber sido considerada incompleta e insuficiente al no adjuntar documentación que acreditara su solicitud, el cambio de los datos de contacto deben entenderse efectuados desde el envío de información a CGE del 28 de septiembre de 2019 complementado por envío del 4 de octubre de 2019. A mayor abundamiento, la empresa CGE solicitó complementar la información presentada con fecha 24 de octubre de 2019, efectuando la solicitud al correo enmanuel@deepsolar.net, que corresponde al nuevo contacto informado por Sol del Sur 2 SpA. Lo anterior da cuenta de un reconocimiento explícito por parte de CGE S.A del cambio de contacto del PMGD San Serapio.

Atendido lo anterior, el envío del Formulario N°4 de fecha 23 de enero de 2020 al correo facuna@amgecocontrol.com se debe considerar inválido, ya que fue dirigido a un contacto desactualizado. En consecuencia, el descarte del PMGD San Serapio el 17 de marzo de 2020 y la consideración del PMGD Hijuela 4 no es procedente.

Asimismo, se verifica que CGE subsanó lo anterior emitiendo el Formulario N°4 del PMGD San Serapio el 06 de abril de 2020 el cual fue confirmado por Sol del Sur 2 SpA por medio de Formulario N°5 de fecha 07 de abril de 2020.

8° En base a lo anterior, se puede concluir que CGE S.A. no atendió diligentemente los requerimientos del reclamante en relación a actualizar la información de contacto, lo que provocó que el Formulario N°4 del PMGD San Serapio fuera dirigido a un remitente incorrecto y que como consecuencia de lo anterior, se procediera a descartar el proyecto, sin perjuicio que actualmente esto se encuentra rectificado por la empresa distribuidora.

Adicionalmente, considerando el análisis ya realizado y la naturaleza de la controversia surgida entre CGE y el PMGD San Serapio, y siendo necesario para esta Superintendencia adoptar medidas oportunas para re establecer el correcto orden de revisión de los procesos de conexión en el alimentador en cuestión, no se accederá a la solicitud de Fotovoltaica El Molle SpA, en cuanto a otorgarle un plazo adicional para agregar antecedentes.

9° Que, la empresa concesionaria CGE S.A. deberá adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244, considerando para todos los efectos la validez del Formulario N°4 del proyecto PMGD San Serapio de fecha 06 de abril de 2020, y la consecuente emisión del Formulario 5, realizada el día 7 de abril por el interesado, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que esta Superintendencia pueda ejercer en virtud de sus atribuciones legales. Quedando el PMGD Hijuela 4, propiedad de Fotovoltaica Molle SpA. a la espera de la revisión del PMGD San Serapio para luego ser evaluado, momento en que deberá emitirse Formulario N°4 para este proyecto.

RESUELVO:

1° Que ha lugar la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 2 SpA. representada por el Sr. David San Martín Catalán, ambos con domicilio en Av. El Golf N°40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Santiago, en

contra de CGE S.A., respecto del proceso de conexión del PMGD San Serapio en el alimentador Piedras Blancas, conforme lo indicado en los Considerando 7º y 8º de la presente resolución.

2º Que la empresa distribuidora CGE S.A., deberá considerar como válido y vigente para el proceso de conexión del alimentador Piedras Blancas, el Formulario N°4 del PMGD San Serapio, propiedad de Sol del Sur 2 SpA. emitido el 06 de abril de 2020, quedando el PMGD Hijuela 4, propiedad de Fotovoltaica Molle SpA. a la espera de la revisión del PMGD San Serapio para luego ser evaluado, debiendo tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244 y en la NTCO de PMGD, respecto de los procesos de conexión de PMGD a sus instalaciones de distribución, notificando en un plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, a los proyectos que se encuentran con SCR en espera de ser evaluados el nuevo estado del alimentador.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

SLP/JCS/AJC/JCC/EEV

Distribución:

- Representante Sol del Sur 2 SpA. sportaluppi@agycia.cl mfbrahm@agycia.cl
Av. El Golf N°40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes
- Fotovoltaica Molle SpA. jalarain@eactiva.cl hvidal@ivm.cl
- Gerente General CGE S.A. cassillasec@cge.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1377634 /